

***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 58/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de diecinueve de abril de la citada

anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 14 a la 49 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de

oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el motivo de inconformidad primero hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no existen elementos legales suficientes para acreditar que incumplió la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional.

- Que no existen elementos objetivos, debido a que es insuficiente la simple manifestación de los supervisores de Sindicatura Municipal en el acta levantada, toda vez que de la misma no se desprende que el vehículo es ilegal o que no cuenta con la documentación vigente para circular en el Estado.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora, respecto a que no existen elementos suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la demandante y que del acta levantada por los supervisores de Sindicatura Municipal no se desprende que dicho vehículo es ilegal o que no cuenta con la documentación vigente para circular en el Estado, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

En la resolución de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro del servicio, uso

un vehículo de motor con placas de circulación ***** (3), sin contar con la documentación que acreditara su estancia legal en el país ni con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 18, 23, 24, 42 y 43 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa presuntamente incumplió la **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de diciembre de dos mil dieciocho), al **usar un vehículo sin placas o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio**; toda vez que, el día **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, a las seis horas, la Agente ******* (1)**, presuntamente estacionó un vehículo ******* (3)**, del cual descendió una persona del sexo femenino, misma que portaba el uniforme característico de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, razón por la cual se acercaron con la agente, previo a identificarse como supervisores y al cerciorarse de que efectivamente resultaba ser miembro de la corporación antes referida, le cuestionario si contaba con documentación para poder conducir y poseer un vehículo de procedencia extranjera, respondiendo que no es ciudadana americana y el vehículo no era de su propiedad; motivo por el que le fue levantada Acta Administrativa con número de folio ******* (2)**.

(...)

Documentales que son **suficientes y pertinentes** para acreditar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por parte de la Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **C. ***** (1)**.

Lo anterior, se afirma en virtud de que se tiene acreditado que la Procesada ******* (1)**, es Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según se pudo acreditar con el oficio ******* (2)**, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que su fecha de ingreso a esa institución policial fue el **17 de noviembre de 2001**. De igual manera quedó evidenciado con el mismo oficio, que en el día y hora en que sucedieron los hechos que nos ocupan, la procesada se encontraba activa en sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal hasta la fecha de la presente resolución, por consiguiente es sujeto al régimen disciplinario.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por parte de la Agente adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ******* (1)**. Mediante acta administrativa, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por los **CC. ***** (1) Y ***** (1)**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, presuntamente **usó un vehículo cuya estancia en el país es ilegal, al no contar con la documentación oficial vigente para circularlo en el Estado dentro del Servicio**.

(...)

Por todo lo anteriormente analizado para esta autoridad ha quedado demostrado que la **C. ***** (1)**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave, consistente en usar un vehículo cuya estancia en el país es ilegal y no contar con la documentación oficial vigente para circularlo en el Estado dentro del servicio, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, del **C. ***** (1)**, en su calidad de Supervisor adscrito al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visibles de foja 27 y 28), quien ratificó el contenido y firma el acta administrativa, la cual atribuye a la procesada no contar con la documentación legal que le permita conducir y poseer un vehículo en el Estado.

Asimismo, corrobora el contenido del acta administrativa, la aceptación que hace la propia procesada, en Acta Administrativa de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en cuanto a que se encontraba en el lugar, día y hora de los hechos, así como que fue intervenida por Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando se encontraba a bordo de un vehículo ******* (3)**, y al ser requerida de la documentación que le permitiera conducir y poseer un vehículo en el Estado, esta les manifestó no contar con la documentación que así lo acreditara por ser prestado.

Por la conducta de usar un vehículo sin contar con la documentación oficial vigente que le permita circularlo y poseerlo en este municipio, se contraponen a los principios, deberes y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que dispone los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, vulnerado con su proceder el principio de **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentaria y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a los mismos; igualmente, vulnerando las virtudes de **honestidad y congruencia**, debiéndose conducir con rectitud y siendo un ejemplo para la sociedad en su diario proceder, dentro y fuera de la actividad pública laboral y de servicio, y cumpliendo íntegramente con su deber de honor, justicia y transparencia.
(...)"

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ******* (2)**, consistentes en:

Pruebas aportadas por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa elaborada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible en páginas 1 a la 6 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

2.- Oficio ***** (2) de treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual informó que la parte actora se encuentra en activo y se le impusieron arresto y amonestación como correctivos disciplinarios; asimismo remitió copia certificada de hoja de servicio, y movimiento de alta correspondientes a la demandante (visible en páginas 35 a la 52 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

3.- Comparecencia de la actora ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, en la cual rindió declaración en la investigación administrativa ***** (2) (visible en páginas 23 a la 32 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

4.- Comparecencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho por parte de ***** (1), ante la Jefa del Departamento de Investigación en suplencia por ausencia de la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual ratificó el contenido y firma del acta administrativa de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (visible en páginas 53 a la 55 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

Ahora bien, como lo hizo valer la parte actora en los motivos de inconformidad en análisis, se advierte que no existen elementos probatorios suficientes que conlleven a acreditar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar un vehículo cuya estancia en el país sea ilegal o sin contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, dentro del servicio, por parte del miembro policial sujeto a procedimiento.

En efecto, las pruebas de cargo que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

En el caso concreto, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad demandada acreditar** que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, dentro del servicio.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes con los que no quede duda la responsabilidad administrativa en que se incurrió; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

En el caso, debe precisarse que la autoridad demanda aportó al presente juicio copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), mediante disco compacto presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante un oficio que tiene sello oficial y con la firma autógrafa del delegado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Hecha la precisión anterior, del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, se aprecia que no existe prueba con la que se acredite fehacientemente que el vehículo utilizado por la actora sea de los que su estancia en el país es ilegal o que no cuenten con la documentación oficial

vigente para circular en el Estado, ni que la actora utilizó dicho vehículo dentro del servicio.

Se explica.

En el **acta administrativa** elaborada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la cual sirvió del sustento principal por parte de la autoridad demandada para acreditar la falta administrativa imputada a la actora, los citados supervisores asentaron lo siguiente (páginas 1 a la 6 del archivo digital denominado "1-50.pdf"):

"(...)

*HECHOS: SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS SEIS HORAS CON CERO MINUTOS LOS SUSCRITOS SUPERVISORES NOS PERCATAMOS QUE EN EL ESTACIONAMIENTO DE LA PLAZA ***** (4) LLEGÓ Y SE ESTACIONÓ UN VEHÍCULO ***** (3) BAJÁNDOSE UNA PERSONA DE DICHO VEHÍCULO LA CUAL LO VENÍA CONDUCIENDO SIENDO DEL SEXO FEMENINO Y LA CUAL PORTABA EL UNIFORME DE AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C., POR LO QUE AL APERSONARNOS CON LAS MISMAS LOS SUSCRITOS SUPERVISORES Y DESPUÉS DE IDENTIFICARNOS PLENAMENTE COMO SUPERVISORES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL **LE PREGUNTAMOS QUE SI ERA AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y QUE SI ERA CIUDADANA AMERICANA O EMIGRADA Y QUE SI TENÍA ALGÚN DOCUMENTO QUE LE PERMITIERA TRAER EN CIRCULACIÓN EL REFERIDO VEHÍCULO CONTESTÁNDONOS QUE SI ERA AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL COMISIONADA PARA LA VIGILANCIA PARA LA PLAZA DEL CENTENARIO Y QUE NO ES CIUDADANA AMERICANA, Y QUE DICHO VEHÍCULO QUE LLEGÓ CONDUCIENDO NO ES DE SU PROPIEDAD** EN TAL VIRTUD SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA CITADA AGENTE DE POLICÍA YA QUE SU CONDUCTA INFRINGE EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN LIV, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, B.C., Y AL SOLICITARLE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL NOS PROPORCIONÓ UNA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A NOMBRE DE ***** (1) LA CUAL LA ACREDITA COMO AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C., Y **AL DARLE EL USO DE LA VOZ A LA CITADA AGENTE DECLARÓ QUE: DICHO VEHÍCULO EN MENCIÓN NO ES DE SU PROPIEDAD Y QUE ES PRESTADO QUE SOLAMENTE LO TRAJÓ EL DÍA DE HOY YA QUE SIEMPRE LA TRAIN (sic) DE RAITE A SU TRABAJO.** SE ANEXA COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LA DIRECCIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CITADA AGENTE DE POLICÍA, COPIA A BLANCO Y NEGRO DEL VEHÍCULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS, COPIA DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AGENTE EN MENCIÓN.*

(...)"

De los hechos descritos en la citada acta, se advierte que únicamente es apta para acreditar que la parte actora el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho usó un vehículo marca ***** (3); sin embargo, resulta insuficiente para acreditar

que el referido vehículo se encuentra de manera ilegal en el país, puesto que el hecho de que un vehículo tenga placas de un país extranjero, como en la especie, no necesariamente implica que su estancia en el país es ilegal.

Esto es así, ya que tanto la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, en su artículo 18, como el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, en su artículo 38, permiten la circulación en el Estado de vehículos de procedencia extranjera, con las condicionantes previstas en los citados preceptos.

Se reproducen los artículos invocados:

Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California

"Artículo 18.- Los vehículos registrados en otra entidad federativa de la República Mexicana podrán circular en el Estado satisfaciendo los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia, pero su permanencia por más de tres meses en el Estado, hará obligatoria la observancia de los requisitos exigidos por esta Ley.

No podrán circular en el Estado vehículos de otras entidades federativas que no cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes.

Las medidas establecidas en el presente artículo serán aplicables a los vehículos de procedencia extranjera, siempre y cuando sus elementos de identificación vehicular se encuentren vigentes y se reúnan los requisitos que para su legal estancia en el país establecen las disposiciones respectivas.

La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito podrán verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo."

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California

"Artículo 38.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia."

De igual manera, lo asentado en la referida acta tampoco acredita que el vehículo no cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en virtud de que los supervisores se limitaron a preguntarle si era ciudadana americana o emigrada y si tenía algún documento que le permitía traer en circulación el referido vehículo, a lo que los supervisores anotaron que la demandante refirió que no es ciudadana americana y que el vehículo no es de su propiedad.

Además, del acta se aprecia que los supervisores le concedieron el uso de la voz a la agente policial, quienes indicaron que la actora declaró que el vehículo no es de su propiedad, que era prestado y que solamente lo trajo el día de hoy, ya que siempre la traían de raite a su trabajo.

De lo asentado en el acta de referencia, no genera convicción de que la actora incumplió con la obligación prevista en el 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, ya que de su contenido no se aprecian mayores datos que permitan concluir que el vehículo estaba de manera ilegal en el país o no contaba con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, tampoco se acredita que el vehículo utilizado por la demandante se encuentra de manera ilegal en el país o que no cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

En efecto, **del oficio ***** (2), constancia de movimiento de personal y hoja de servicio**, tampoco se demuestra que el vehículo utilizado por la demandante se encuentra de manera ilegal en el país o que no cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la actora se encuentra activa en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que cuenta con arrestos y amonestaciones como correctivos disciplinarios.

De igual manera, la **comparecencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, por parte del supervisor ***** (1), ante la Jefa del Departamento de Investigación en suplencia por ausencia de la Directora de Responsabilidad Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, tampoco resulta apta para acreditar la falta administrativa imputada a la actora, pues en ella únicamente se ratificó por el citado servidor público el contenido y firma del acta administrativa de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la cual, como ha quedado expuesto, resulta insuficiente para acreditar que el vehículo referido en dicha acta se encuentra de manera ilegal en el país o que no cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Por otra parte, **lo declarado por la actora** en comparecencia de tres de agosto de dos mil dieciocho en la

investigación administrativa ***** (2), no resulta idóneo para acreditar la falta administrativa que se le imputó, debido que de lo declarado no se aprecia que existan elementos para determinar que el vehículo que utilizó el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, es de aquéllos cuya estancia es ilegal en el país o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Lo anterior, en razón que en la comparecencia se asentó que la actora únicamente señaló que ratificaba lo dicho en el acta administrativa y que el vehículo es de su madre.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal o que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado dentro del servicio, pues ninguna es suficiente para demostrar fehacientemente que el vehículo que utilizó la actora el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, era de los proscritos por la citada hipótesis normativa.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen suficientes indicios dentro de la investigación administrativa, así como probanzas durante la substanciación del procedimiento administrativo con las que se acredita que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa grave por incumplir con la obligación contenida en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

2) Que de la foja cinco a la diez de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión de Honor y Justicia llevó a cabo una debida valoración de todas y cada una de las probanzas existentes en el procedimiento administrativo de remoción, quedando plenamente demostrado que la actora incumplió la obligación indicada en el precepto legal antes citado.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Tal y como se expuso en el presente fallo, las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

Conclusión.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, en virtud de que al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que en el citado procedimiento no existen elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la

nulidad de la resolución dictada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente administrativo identificado como ***** (2).

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Dirección de Responsabilidad Administrativas, ambas del Ayuntamiento de Mexicali, así como al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo, debiéndose entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el diecinueve abril de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de remoción ***** (2) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Lista de Acuerdos de esta Sala Especializada, que hace las veces de Boletín Jurisdiccional hasta en tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del mismo.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 58/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE -----



“1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 17 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 13 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”